



JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO SIETE
ALICANTE

Expte. Nº 82/01
DESPIDO

SENTENCIA NUM. 148

EN NOMBRE DEL REY

En Alicante a tres de mayo de dos mil uno.

Vistos por la Il^{ta}.m. Sra. _____, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social numero SIETE de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal del orden social, en reclamación de DESPIDO promovido por _____, asistida del Letrado _____ frente a la UNIVERSIDAD DE ALICANTE, en su representación el Letrado _____

ANTECEDENTES DE HECHO

Turnada que fue la demanda a que se refiere el encabezamiento, a este Juzgado, en la que tras exposición de hechos, el actor solicitó que se dicte sentencia estimando sus pretensiones, fue admitida a trámite y convocadas las partes a juicio oral, se celebró, ratificando la parte actora su demanda, compareciendo el demandado y oponiéndose a la misma, por lo que, y solicitado el recibimiento del juicio a prueba, fueron propuestas y practicadas las que son de ver en autos, tras lo cual elevó sus conclusiones a definitivas, y se declaró el juicio concluso y visto para sentencia.

En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora _____ con DNI nº 21.981.082 ha venido prestando sus servicios para la empresa demandada Universidad de Alicante con la categoría profesional de Bedel, salario de 198.000 pesetas al mes con prorrateo de pagas extras incluido y antigüedad del 2-9-98.



000053

REGISTRADO



SEGUNDO.- Que a lo largo de su relación laboral ha mantenido los siguientes contratos de trabajo:

- contrato eventual por circunstancias de la producción, celebrado al amparo del art. 15 del E.T según redacción dada por la ley 63/997 de 26 de diciembre, acogiéndose así mismo al R.D 2546/94 de 29 de diciembre, para atender circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, por el periodo del 2-9-98 al 15-10-98, para ocupar un puesto en el vicerrectorado de relaciones institucionales, siendo su objeto "la prestación del servicio propio de la categoría indicada para cubrir las necesidades surgidas en el citado Vicerrectorado".

Dicho contrato se prorroga:

El 27-9-98 se suscribe un anexo en el que se hace constar en documento privado sin registro en la oficina de empleo que el contrato se prorroga en las mismas condiciones hasta el 28-2-99.

El 16-2-99 se suscribe segunda prorroga hasta el 1-9-99.

- contrato de duración determinada celebrado al amparo del art. 15 del E.T. según redacción dada por la ley 63/98 de 26 de diciembre, acogiéndose igualmente al R.D 2546/1994 de 29 de diciembre para la "Realización de una obra o servicio determinado", por el periodo del 2-9-99 hasta fin de obra o servicio, prevista para el 31-12-99, para ocupar un puesto de trabajo el mismo vicerrectorado anterior, con la misma categoría profesional, siendo su objeto "realizar las tareas propias de la categoría indicada para el control del almacén de protocolo".

Dicho contrato se ha prorrogado, siempre mediante documento privado sin registrar en la oficina de empleo:

El 1-1-00 manifestando que se prorroga en las mismas condiciones hasta el 31-2-00.

El 31-3-00. Igual y hasta el 30-6-00.

El 30-6-00. Igual y hasta el 30-9-00.

El 20-9-00. Igual y hasta el 31-12-00.

El 31-12-00, haciendo constar: "... el presente contrato se prorroga en las mismas condiciones hasta el 31-1-01, y se actualiza la obra o servicio a realizar que pasa a ser realizar las tareas propias de la categoría indicada para la coordinación y el control del almacén de protocolo para los actos correspondientes a la celebración de Santo Tomas de Aquino".

TERCERO.- Que la prestación de servicios de la actora lo ha sido siempre en el vicerrectorado de relaciones institucionales internacionales, realizando funciones como bedel, entre ellas: estar a cargo del almacen, ensobrado de correspondencia, remitiéndola al servicio de correos, preparación de trajes académicos para actos institucionales, atender pedidos de almacen, como regalos institucionales a visitantes, etc.

CUARTO.- Que con fecha 17-1-01 la dirección de la empresa le entrega un escrito, fechado el 15-1-01, por el que se comunica que: "siguiendo las instrucciones de la Gerencia y según el contrato celebrado entre usted y la Universidad de Alicante el día 2-9-98, le indico que el mismo finaliza el día 31-1-01 por finalización de la obra para la cual se le contrato..."

000054



REGISTRADO



QUINTO.- Que el demandante no ostenta ni ha ostentado en el año inmediatamente anterior al despido el cargo de representante de los trabajadores.

SEXTO.- Disconforme la actora con la comunicación de cese recibida interpuso con fecha 12-2-01 escrito de reclamación previa, reclamación previa que fue estimada por la demandada mediante resolución de fecha 13-2-01 notificada a la actora el 16-2-01. En virtud de dicha comunicación, el organismo demandado resolvió declarar como despido improcedente la comunicación de cese remitida a la actora resolviendo indemnizarla con la cantidad de 664.591 pesetas y 79.807 en concepto de salarios de tramite desde el día siguiente al de su cese hasta el de la fecha de la resolución, manteniendo su alta en el Régimen General de la Seguridad Social hasta ese mismo día. En el pie de dicha resolución se indica que deberá aceptar por escrito la liquidación en el plazo de 48 horas a partir del recibo de la presente, para que se de tramite a la misma.

SEPTIMO.- Dicha conformidad de la actora no tuvo lugar por lo que la Universidad demandada procedió al abono de las cantidades señaladas el pasado 4 de Abril.

OCTAVO.- Con fecha 23-2-01 la actora interpuso la presente demanda ante el Juzgado Decano de esta población.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Vistos los hechos que se declaran probados, deducidos de la documental aportada por ambas partes, no cabe mas que dictarse una sentencia desestimatoria de la demanda por estimarse a su vez la excepción de falta de acción interpuesta por el organismo demandado siguiendo para ello el criterio establecido en la sentencia de fecha 9-5-1997 de nuestro Tribunal Superior de Justicia Sala de lo Social que en su fundamentación de derecho determina:

“ Admitida reiteradamente la constitucionalidad de la exigencia de reclamación previa administrativa, y el que no es contraria al art. 24 de la Constitución Española (RCL 1978/2836 y ApNDL 2875) –Sentencias del Tribunal Constitucional 120/1993, de 19 de abril (RTC 1993/120), y las varias en ella citadas en especial las 21/1986 (RTC 1986/21), 60/1989 (RTC 1989/60), 162/1989 (RTC 1989/162) y 217/1991 (RTC 1991/217)- tiene que producirse la necesaria consecuencia de que no se trata de una exigencia carente de significado sino que tiene una finalidad específica y valorable; la de poner en conocimiento del órgano administrativo el contenido y fundamento de la pretensión formulada y darle ocasión de resolver directamente el litigio, evitando así la necesidad de acudir a la jurisdicción –STC num. 60/1989-, y tal es el sentido del párrafo 2 del art. 69 de la Ley de Procedimiento Laboral al condicionar la formalización de la demanda ante el Juzgado o Sala, en su caso, al supuesto de que haya sido denegada la reclamación previa o transcurrido un mes sin haber sido modificada la resolución (denegación tácita). La conclusión a extraer de la doctrina expuesta es clara: solo la resolución desestimatoria de la reclamación previa abre la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional social, o, como afirma la doctrina científica, la resolución estimatoria producirá los efectos jurídicos-materiales correspondientes al derecho que sirvió de fundamento a la pretensión, por lo que no cabe instar de nuevo idéntico pronunciamiento sino solo ejecutarlo.



000055

EL RECORRIDO



Trasladado al ámbito procesal equivale a la falta de acción excepcionada por la recurrente, y con ello la absolución respecto de un pedimento que, como ya se dijo, fue reconocido expresa y llanamente por el Ayuntamiento comprendiendo todo lo pedido y sus consecuencias legales; reconocimiento de la improcedencia del despido de los actores y de su derecho a ser indemnizados en las cantidades correspondientes por los conceptos de indemnización y salarios de tramite hasta la fecha de dictarse la resolución estimatoria de la reclamación previa, solo pendiente de instar su ejecución, de no haberse cumplido ya por dicho Ayuntamiento. Razones por las que procede, sin necesidad de estudiar las restantes alegaciones del recurso, a su estimación, revocando la sentencia impugnada y absolviendo al Ayuntamiento de las demandas origen del procedimiento”.

SEGUNDO.- En efecto, la actora carece en el presente supuesto de causa de pedir, ya que lo postulado en demanda fue reconocido expresa y llanamente por el organismo demandado; lo ocurrido en el presente caso es la interposición de una demanda judicial sin haber transcurrido el plazo que la ley otorga al organismo demandado para la resolución en vía previa del conflicto, interposición de demanda que se efectúa incluso con posterioridad a que la actora recibiese la comunicación de la reclamación previa estimatoria de sus pretensiones, ello la deslegitima para el ejercicio de la presente acción sin que en modo alguno sea óbice la no aceptación de la trabajadora de la liquidación efectuada por la Universidad en concepto de indemnización y salarios de tramitación en el plazo de dos días concedido, pues ningún error ha sido alegado en el modo de computo de tales conceptos, cantidades que han sido abonadas a la trabajadora antes del plazo de tres meses fijado por el artículo 45 de la Ley General Presupuestaria.

La Jurisprudencia que cita y alega la actora no desvirtúa lo anterior, pues se refiere a supuestos en que empresas particulares en el tramite de conciliación administrativa ofrecen la readmisión, readmisión que no es aceptada por el trabajador, manteniendo su derecho a accionar por despido; pues en este caso el organismo demandado es una administración pública y goza del “privilegio” otorgado por la Ley de resolver directamente el litigio, evitando así la necesidad de acudir a la jurisdicción.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación al caso de autos.

FALLO

Que estimando la excepción de falta de acción debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por contra UNIVERSIDAD DE ALICANTE en materia de despido a la que se absuelve de los pronunciamientos deducidos en la demanda.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que frente a ella cabe recurso de Suplicación, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, por medio de este Juzgado dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la misma.



000056

RECIBIDO